

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000110. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"EN PASADA SESIÓN DE CONSEJO GENERAL DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022, LA CONSEJERA DELTA ALEJANDRA PUCHERO DIJO QUE A SUS ALUMNOS LES ENSEÑA EL VALOR DE LA HONESTIDAD.

ME PREGUNTO SI DENTRO DE ESA HONESTIDAD ELLA HA PODIDO EXPLICARLE A SUS ALUMNOS COMO ES QUE SE AUTO APROBÓ UN FONDO DE RETIRO QUE NO PREVÉ LA LEY? ME PREGUNTO SI PODRÍA EXPLICARLE POR EJEMPLO AL GOBERNADOR MAURICIO VILA Y AL CONGRESO DEL ESTADO, COMO ES QUE SE REFORMÓ LA LEY Y CONSTITUCIÓN PARA QUE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL YA NO TENGAN SU HABER DE RETIRO POR CUESTIONES PRESUPUESTADOS, PERO EN EL IEPAC APARENTEMENTE LO QUE SOBRA ES DINERO, PUES MUY VIVOS LOS CONSEJEROS SE AUTO APROBARON UN JUGOSO FONDO DE RETIRO DE MÁS DE MILLÓN Y MEDIO DE PESOS , AUN QUE NO ESTÉ PREVISTO EN LA LEY.

ME PREGUNTO SI LA CONSEJERA DELTA TIENE EXPLICACIÓN JURÍDICA Y HONESTA A ESTE DESVÍO DE RECURSOS QUE VA DIRECTO A LAS TARJETAS DE NOMINA DE LOS CONSEJEROS Y SECRETARIO EJECUTIVO.

DICHO LO ANTERIOR QUIERO LOS RECIBOS DE DINERO, POR CONCEPTO DE SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO QUE HA FIRMADO QUINCENALMENTE DELTA PACHECO DESDE EL PRIMER RECIBO DE DINERO POR ESE CONCEPTO HASTA EL MÁS RECIENTE, NADA MÁS PARA QUE CONSTE EN PAPEL, Y DE SU PUÑO Y LETRA, HABER FIRMADO LA SUSTRACCIÓN QUINCENAL DE DINERO DEL INSTITUTO POR EL INFAME CONCEPTO 211.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIGITAL EN EL PNT. PUES NO PUEDO IR NI TENGO DINERO".

SEGUNDO. En fecha seis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR EL ÁREA COMPETENTE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL."

TERCERO. En fecha siete de julio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"BIEN, EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO, ES POR QUE REQUERI LOS RECIBOS DEL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA, FIRMADOS DE FORMA QUINCENAL POR PARTE DE DELTA ALEJANDRA PACHECO. SIN EMBARGO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JOSE LUIS ACHACH MOÍSES, TOMÓ LA DETERMINACIÓN DE ENTREGARME LA NOMINA CFDI, POR QUE A SU CRITERIO ELLO PODRÍA CUBRIR MIS PRETENCIONES. SIN EMBARGO ME ENTREGO INFORMACIÓN DIVERSA A LA REQUERIDA, PUES, LO QUE REQUERI EN MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA, ES UN RECIBO DE DINERO, QUE LOS CONSEJEROS DEBEN DE FIRMAR CADA QUINCENA DE SU PUÑO Y LETRA, EN EL QUE QUEDA EVIDENCIA DE LA SUSTRACCIÓN ILEGAL DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, GOTA A GOTA. A MAYOR ABUNDAMIENTO ME PERMITO ENTREGAR COMO PRUEBA EL LINK ELECTRÓNICO, QUE ABRIRÁ UN ARCHIVO ZIP QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UNA CARPETA DENOMINADA "RECIBOS DE SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADA", EN EL QUE ENCONTRARÁN DICHS RECIBOS FIRMADOS EN PUÑO Y LETRA POR LOS ENTONCES CONSEJEROS: MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA, CARLOS FERNANDO PAVON DURAN, ANTONIO MATUTE GONZALEZ, JOSÉ ANTONIO MARTINEZ MAGAÑA, Y JORGE MIGUEL VALLADAREZ SANCHEZ. [HTTPS://TRANSPARENCIA.SISTEMASIEPAC.MX/SOLICITUD-310586722000059.ZIP](https://transparencia.sistemasiepac.mx/solicitud-310586722000059.zip) ESTA CARPETA CONTIENE LOS RECIBOS FIRMADOS A PUÑO Y LETRA DE LOS ENTONCES CONSEJEROS ELECTORALES QUE AVENTAJARON DICHA PRESTACIÓN, Y QUE EN CONSECUENCIA, LOS ACTUALES TIENEN FIRMADO, PERO NO LO QUIEREN ENTREGAR, EN SU LUGAR ME QUIEREN DAR LA NOMINA ELECTRÓNICA. AHORA BIEN, MARIA DE LOURDES ROSAS MOYA, Y ANTONIO IGNACIO MATUTE GONZALEZ , CONFORMARON UN MISMO CONSEJO ELECTORAL A LADO DE DELTA ALEJANDRA PACHECO, Y EN EL ARCHIVO QUE LES PROPORCIONO , SI ESTÁN LAS FIRMAS DE PUÑO Y LETRA DE LOS DOS PRIMEROS, POR LO QUE NO ES POSIBLE , QUE SI EXISTAN LOS RECIBOS FIRMADOS EN PUÑO Y LETRA DE SUS COMPAÑEROS CONSEJEROS Y DE ELLA NO. RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO QUE REVOQUEN LA PRESENTE

RESPUESTA OTORGADA POR EL IEPAC, Y LES ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN, QUE DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS. ADEMÁS NO SE ENCUENTRAN ESFUERZOS ADICIONALES POR ENCONTRAR LA INFORMACIÓN, NO SE ADVIERTE QUE A ELLA LE HAYAN REQUERIDO QUE OTORQUE SUS COPIAS FIRMADAS, Y TAMPOCO SE OBSERVA QUE LE HAYAN REQUERIDO LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO, O AL SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN ES EL QUE POR LEY GUARDA EL ARCHIVO INSTITUCIONAL, LO ANTERIOR MAXIME QUE EXISTEN PRUEBAS DE QUE EN EFECTO LOS CONSEJEROS DEBEN FIRMAR DE PUÑO Y LETRA ESTOS RECIBOS DE DINERO, COMO LO HAN HECHO LA ENTOCNES PRESIDENTA DEL IEPAC ROSAS MOYA Y SUS DEMÁS COLEGAS CONSEJEROS. AQUÍ HAY UNA OBSTRUCCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBE SER ERRADICADA, Y EL COMITÉ EN TODO CASO DEBIÓ ORDENARLE A DELTA PACHECO ENTREGAR SUS FIRMAS, COMO SI SE ENTREGARON LAS FIRMAS DE MARILU, MATUTE, JORGE, JOSÉ ANTONIO, Y CARLOS." (SIC)

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de julio del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586722000110, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de agosto del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día quince de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y

Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/56/2022 de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre y documentales adjuntas; en lo que se refiere a la parte recurrente, en virtud de que no remitió documento alguno a través del cual rindiere alegatos, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veintiuno de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000110, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información

que desea conocer versa en lo siguiente: ***"los recibos de dinero, a través de los cuales la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, firma de recibido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la figura de "fondo de retiro", o de la prestación económica que en la materia resulte aplicable (seguro de separación individualizado), esto, desde el primero emitido por dicho concepto hasta la fecha de solicitud (ocho de junio de dos mil veintidós)"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha seis de julio del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con lo requerido; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día siete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio verso en la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/56/2022 de fecha veintinueve de agosto del presente año, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS Y NORMAS GENERALES PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DEL PRESUPUESTO;

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre diversas funciones le concierne: aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto; aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

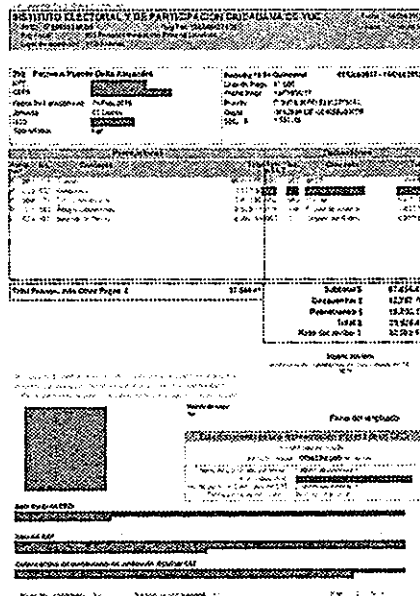
De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: *"los recibos de dinero, a través de los cuales la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, firma de recibido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la figura de "fondo de retiro", o de la prestación económica que en la materia resulte aplicable (seguro de separación individualizado), esto, desde el primero emitido por dicho concepto hasta la fecha de solicitud (ocho de junio de dos mil veintidós)";* se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, ya que entre diversas funciones le concierne aplicar las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto, aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resulta la Dirección Ejecutiva de Administración.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al Director Ejecutivo de Administración quien por oficio número DEA/UAIP/067/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, señaló lo siguiente: *“se hace entrega en copia simple en versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, de Delta Alejandra Pacheco Puente ya que dicho documento informa el monto de la cantidad aplicada por el concepto de la prestación de Seguro de separación individualizado, establecido en las Condiciones Generales de Trabajo en su Artículo 8 Fracción XVII, respecto de Delta Alejandra Pacheco Puente quien con derecho a ello la recibe desde su fecha de incorporación a dicha prestación hasta el 31 de mayo del presente año atendiendo a la fecha en que fue presentada la solicitud es decir al día 08 de junio de 2022, en el que consta la información que tiene a bien requerir en su solicitud...”*

De la consulta efectuada a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la Consejera Electoral, se advierte que los mismos carecen de firmas; por lo que, para fines ilustrativos se inserta a continuación la captura de pantalla de uno de los comprobantes de referencia:



Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número UAIP/56/2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende, por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó que *el área competente siendo, en este caso, la Dirección Ejecutiva de Administración [...] otorgo (sic) los documentos que está obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, consistente en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la Consejera Electoral C. Delta Alejandra Pacheco Puente, en los que se informa el monto de la cantidad aplicada por el concepto de prestación del Seguro de separación individualizado, establecido en las Condiciones Generales de Trabajo en su artículo 8 fracción XVII, en el periodo correspondiente desde su fecha de incorporación a dicha prestación hasta el 31 de mayo del 202, atendiendo la fecha en que fue recibida la solicitud descrita en el antecedente II de esta resolución, es decir, el día 08 de junio de 2022...*; y por otra, que requirió de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Administración, quien por oficio DEA/UAIP/115/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, argumentó: *"...se informó que este Instituto emite y en ellos consta la información durante el periodo solicitado, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), este tipo de comprobantes aplica a manera de constancia por la prestación de un servicio personal subordinado o concepto de asimilados a salarios, y de su correspondiente pago, con fundamento en los artículos 27 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Rentas (LISR) en sus fracciones V y XVIII y fracción III, respectivamente, por lo que al trabajador le sirve como un recibo de pago, respondiendo así ante la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) acerca de los ingresos percibidos y deducciones aplicadas, otorgándole de esa manera validez oficial al comprobante de la empresa, esto se denomina timbrado de nómina que es una certificación fiscal digital en el recibo de pago del trabajador e implica que el servicio de administración tributaria otorga validez oficial al comprobante y certificado a través del sello digital que confirma la información contenida en dicho documento..."*

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, a saber el Director Ejecutivo de Administración, quien puso a disposición en su versión pública diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de la Consejera Electoral, advirtiéndose en ellos la *prestación de seguro de separación individualizado*, lo cierto es, que la información de mérito no corresponde a la solicitada, toda vez que, carece de la firma de la Consejera referida, pues ésta constituye un elemento indispensable que el particular subrayó, que debían contener los documentos que satisfacen su interés; se dice lo anterior, en razón que, el particular desea conocer el documento a través del cual, la Consejera firma de recibido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la figura de "*fondo de retiro*", o de la prestación económica que en la materia resulte aplicable, como en el presente asunto resulta ser el

"seguro de separación individualizado".

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se Modifica la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Administración, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: el documento a través del cual la Consejera Electoral, Delta Alejandra Pacheco Puente, firma de recibido del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la figura de "fondo de retiro", o de la prestación económica que en la materia resulte aplicable (seguro de separación individualizado), esto, desde el primero emitido por dicho concepto hasta la fecha de solicitud (ocho de junio de dos mil veintidós); y proceda a su entrega en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la dirección de correo electrónico proporcionado por el ciudadano a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000110, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente el citado Pavón Durán.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.